



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1202/2022

PARTE ACTORA: JOHN MILL ACKERMAN ROSE¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución CNHJ-NAL-1447/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, porque no se acredita la causa de improcedencia referente a la impugnación de más de una elección en un mismo escrito.

ANTECEDENTES

- 1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁴ el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, para la renovación de diversos órganos partidistas⁵.
- 2. Registros.** El quince de julio, la parte actora se registró para participar y ser votado en la Asamblea Distrital 23 en Coyoacán, Ciudad de México.
- 3. Congresos distritales.** Los días treinta y treinta y uno de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en distintas entidades federativas.
- 4. Publicación de resultados⁶.** El diecisiete y dieciocho de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones fijó en los estrados electrónicos en el portal web

¹ Afiliado al partido político Morena y candidato a Congresista Nacional.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

⁴ Todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención distinta.

⁵ 1) Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); 2) De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); 3) Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y 4) Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

⁶ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf y https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf

www.morena.org, los resultados oficiales de los congresos distritales de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco, así como de Querétaro y Quintana Roo.

5. Queja. El veintiuno de agosto, Yolanda Meléndez Peñaflor y otras personas (entre las que se encuentra la ahora parte actora), controvirtieron diversos actos derivados del proceso interno de renovación del partido político Morena, en las entidades federativas antes referidas.

6. Resolución impugnada - CNHJ-NAL-1447/2022. El doce de septiembre, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja presentada, al considerar que se pretendía impugnar más de una elección, porque la parte actora intentaba anular asambleas en distintos distritos de diversas entidades federativas, con fundamento en los artículos 54 del Estatuto y 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1202/2022). El quince de septiembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Recepción de documentación. El veintidós de septiembre, la Comisión de Justicia remitió a la Sala Superior el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite del medio de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, la magistrada instructora admitió el juicio, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

11. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁸ en donde determinó la reanudación de la modalidad

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.



presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido en contra de una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionada con la convocatoria para seleccionar, entre otros cargos, a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional⁹.

SEGUNDA. Procedencia

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el doce de septiembre y la demanda se presentó el quince de septiembre siguiente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios,¹⁰ siendo que la promoción ante la Sala Superior interrumpió el plazo referido¹¹.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La parte actora es militante de Morena y fue parte promovente en la resolución controvertida, la cual considera vulnera su derecho de afiliación.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto de la controversia

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

SUP-JDC-1202/2022

Yolanda Meléndez Peñaflor y otras personas (entre las que se encuentra la ahora parte actora) denunciaron supuestas conductas que transgreden la normatividad partidista, cometidas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

Las conductas denunciadas corresponden a los resultados obtenidos en el proceso electoral interno, celebrado el treinta, así como, treinta y uno de julio, en las entidades federativas de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

La Comisión de Justicia desechó la queja al considerar que se pretendía impugnar más de una elección, porque la parte actora intentaba anular asambleas en distintos distritos de diversas entidades federativas.

Al respecto, la Comisión de Justicia tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista, de manera supletoria, en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

CUARTA. Agravios

La parte actora refiere que la Comisión de Justicia pasa por alto que se trata de una sola elección que la Comisión Nacional de Elecciones configuró a efecto de renovar los órganos partidistas.

A su consideración, la Comisión de Justicia desconoce los criterios en materia de derechos humanos, rompiendo el principio de progresividad en su tutela y defensa.

Además, estima que la resolución controvertida no funda ni motiva adecuadamente el por qué se estaba impugnando distintas elecciones.

La parte actora refiere que la Comisión de Justicia presupone que son distintas elecciones solamente porque existieron múltiples centros de votación en distintos lugares geográficos del país; sin embargo, señala que debe interpretarse que tal multiplicidad de centros de votación forma una unidad respecto de la elección de distritos cargos al interior del partido, organizados por la Comisión Nacional de Elecciones.



Por último, la parte actora refiere que el artículo 10 de la Ley de Medios no establece una imposibilidad de impugnar diversas elecciones, sino establece un requisito procedimental para tal situación, el presentar un solo escrito de impugnación, situación que se cumple en este caso.

QUINTA. Estudio de fondo

El problema jurídico que se debe resolver en este juicio es determinar si fue apegada a Derecho la resolución de la Comisión de Justicia respecto del desechamiento de la demanda presentada por la parte actora, relacionada con el proceso intrapartidista de renovación de órganos contemplado en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Los agravios serán contestados de manera conjunta, en virtud de las temáticas que se advierten en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de la parte actora¹².

1. Decisión de la Sala Superior

La Comisión de Justicia debe atender el reclamo de la parte actora respecto de los resultados del proceso de elección de congresistas, así como la calificación y validez de la elección que realizó la Comisión Nacional de Elecciones con la publicación respectiva, porque no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

La Comisión de Justicia estaba vinculada a estudiar la acción que se desprende de la voluntad manifiesta de la parte promovente y, en su caso, discernir las distintas elecciones controvertidas y escindir el escrito de queja partidista.

2. Justificación de la decisión

2.1 La Comisión de Justicia debió atender a la queja presentada por la parte actora y, en su caso, escindir el escrito de queja partidista

El artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios refiere que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando en un mismo

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-1202/2022

escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Los párrafos 2 y 3, del artículo 52 de la Ley de Medios precisan que, cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, o bien, las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, la parte promovente estará obligada a presentar un solo escrito.

Al respecto, este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 6/2002¹³, a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia ha interpretado los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

En este sentido, cuando por alguna circunstancia la parte actora impugna más de una elección con un sólo escrito, debe estarse a lo siguiente:

- 1) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- 2) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención de la parte promovente, siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, y
- 3) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, debido a los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En este sentido, la Sala Superior ha optado por una interpretación que favorece la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹³ De rubro: IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

¹⁴ Entre otros asuntos, es posible constatar tal criterio en los precedentes que dan origen a la jurisprudencia 6/2002, los cuales son: SUP-REC-073/97; SUP-JRC-096/97, y SUP-REC-042/2000.



Siguiendo la línea de la Primera Sala de la Suprema Corte, en casos en donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, no implica obviar requisitos de procedencia o admisibilidad, ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas, sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia se encuentra o no acreditado¹⁵.

Además, el deber constitucional y convencional al analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, impone a los órganos de justicia la necesidad de inclinarse por la lectura más restrictiva de las causas de improcedencia contenidas en la Ley de Medios y, en consecuencia, optar por la interpretación que generara mayor protección al derecho de acceso a la justicia.

De lo contrario, podría privilegiarse un formalismo frente al derecho de quien intenta una acción (*pro actione*), acorde con los artículos 1º y 17, tercer párrafo, de la Constitución general.

Ahora bien, en el caso, la parte promovente presentó una queja en contra de los resultados obtenidos en el proceso electoral interno, celebrado el pasado treinta, así como, treinta y uno de julio, en las entidades federativas de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

La propia Comisión de Justicia reconoce que la parte actora pretende anular diversas asambleas en distintos distritos de las citadas entidades federativas, refiriéndose la parte actora “a cada uno de ellos en su escrito de queja”¹⁶.

De esta manera, la Sala Superior advierte que la Comisión de Justicia debió estudiar la queja presentada por la parte actora y, en su caso, escindir el escrito de queja partidista.

Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la base segunda de la

¹⁵ Ver tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

¹⁶ Tal como se precisa en la resolución impugnada, así como, en el informe circunstanciado.

SUP-JDC-1202/2022

Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emiten su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de coordinación distrital, congresistas estatales, consejerías estatales y congresistas nacionales.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro de votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

En este sentido, de conformidad con el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de Morena, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de quienes aspiran a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que la presidencia de los congresos distritales llevaría a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

Además, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, las presidencias de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la



separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional¹⁷.

En este sentido, los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en cada uno de los congresos distritales forman parte de un proceso amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido y, en pleno uso de sus facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria respectiva, realiza la validación y calificación de los comicios internos.

En consecuencia, si la parte actora controvertió la realización de distintos congresos distritales celebrados en el marco de la renovación de los órganos internos del partido político Morena, la Comisión de Justicia estaba vinculada a estudiar la acción que se desprende de la voluntad manifiesta de la parte promovente y, en caso, discernir las distintas elecciones controvertidas y escindir el escrito de queja partidista¹⁸.

De esta manera, la Comisión de Justicia debió seguir la secuencia expuesta en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 6/2002, a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia, evitando una lectura estricta de los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Además, en caso de que la Comisión de Justicia constatará que la parte promovente impugnaba de manera clara más de una elección, debió conformar tantos expedientes como lo considerara necesario, atendiendo a la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir los actos señalados en la queja partidista.

Por ello, al acreditarse el indebido actuar de la Comisión de Justicia, debe revocarse la resolución impugnada.

¹⁷ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹⁸ Similar consideración se refiere en la sentencia SUP-JDC-1089/2022.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Conforme a las consideraciones apuntadas, lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución controvertida, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-1447/2022.
2. Ordenar al referido órgano partidista que, **a la brevedad**, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por la parte actora en la queja partidista, en los términos expuestos en esta ejecutoria;
3. Una vez acontecido lo anterior, **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.